

**DE JULIOS CAMPUZANO, Alfonso (ed.), *Dimensiones jurídicas de la globalización*, Madrid, Dykinson, 2007, 154 pp.**

Vivimos una gran mutación social. Esto es lo que quiere capturar el término globalización, fórmula cómoda para referirse a la expansión mundial del mercado. Lo que no puede aceptarse son las adherencias ideológicas que pretenden que el mejor modo de ordenación social consiste en no interferir los flujos espontáneos del mercado, como si éste pudiera culminar la gran hazaña de liberarnos de la coacción y la discriminación. En esto coinciden los siete autores de este libro colectivo que goza de una encomiable ligazón interna pues todos ellos reconocen la polivalencia de lo que se designa como globalización, su heterogeneidad y pluridimensionalidad, a la par que concuerdan en el diagnóstico etiológico y aún en los remedios.

Este libro se ocupa de las transformaciones del derecho en el mundo actual. Con grandes dosis de oportunidad y clarividencia recoge reflexiones meditadas desde la perspectiva de la filosofía jurídica española que van fijando laboriosamente los pilares en que asentar el paradigma jurídico del futuro. El atrio de esta construcción conceptual lo presenta el editor al enmarcar este esfuerzo colectivo de coherencia argumentativa y lograr hacer en su artículo «Globalización, pluralismo jurídico y ciencia del derecho» un análisis imprescindible para orientarnos en el maremágnum de interpretaciones sobre la globalización.

La globalización constituye una clave explicativa de nuestro tiempo. El profesor Alfonso de Julios Campuzano acierta al señalar que la globalización es un conjunto poliédrico e incluso contradictorio de procesos económicos, políticos, sociales y culturales que además convergen con una ideología del capitalismo neoliberal. No hay sector de la vida social inmune a los efectos del imperialismo economicista, tampoco el Derecho. Ahora bien, reconocer la importancia del mercado no significa que haya razones para aceptar que tenga que dominar todos los ámbitos vitales. Necesitamos, pues, articular nuevos paradigmas de lo jurídico que respondan al espacio postnacional, asuman la incidencia de las tecnologías, la cambiante estructura político-jurídica o la tupida red de intereses transnacionales que escapan a todo control.

La multiplicación de las instancias productoras de derecho y el entramado de sus respectivos ámbitos de validez nos coloca ante una panorámica jurídica difusa que exige al Estado interactuar en plano de igualdad (e incluso de inferioridad) con agencias administrativas, corporaciones y redes regulatorias transgubernamentales descentralizadas que actúan con rapidez y flexibilidad. Esto provoca una especie de refeudalización de lo jurídico a causa de la fragmentación, descentralización y multiplicación de las esferas de producción normativa y surgimiento de un derecho informal y versátil. Este pluralismo jurídico global es en verdad parte constitutiva de las redes económicas globales si bien puede servir como modelo heurístico para comprender la proliferación de ámbitos u organizaciones que operan, unos basados en el mercado, otros en instancias políticas, otros derivados de convenios internacionales, todos ellos operando con morfología de red, sin tener siquiera la misma estructura ni verse igualmente afectados por las presiones económicas; oscila su posición jerárquica, actúan de manera sectorial y están en muchas ocasiones en conflicto.

Puede afirmarse, siguiendo en esto a Boaventura de Sousa Santos, que el pluralismo normativo hace aflorar una juridicidad sumergida e informal (en el

derecho global) que convive con otros órdenes normativos, con espacios compartidos y frecuentes intersecciones al modo en que se relacionaban las esferas normativas en el *ius commune* medieval. Santos distingue tres niveles con tres formas de derecho: local, estatal y global. Al actuar cada uno de estos niveles en distinta escala transmutan un mismo objeto empírico en un objeto jurídico distinto. Por ejemplo, un conflicto laboral opera en el nivel local a gran escala con plena dramatización, en cambio se difumina en el nivel nacional, mientras que a nivel global aparece a pequeña escala como una incidencia trivial. La interpenetración es tan estrecha que lo global es lo que condiciona lo local. De Sousa Santos ha distinguido seis formas normativas diferentes: el derecho doméstico (familia), el derecho de la producción (trabajo), el derecho del intercambio (una nueva *lex mercatoria* que pulveriza la seguridad jurídica), el derecho de la comunidad (identidades colectivas), el derecho territorial o estatal y el derecho sistémico (global). Este último es caracterizado como un derecho fuerte en retórica y violencia pero débil en burocracia; es el reverso de la juridicidad oficial internacional y suele combinarse con formas de derecho del intercambio en la articulación de la *lex mercatoria*.

El profesor de Julios Campuzano reconoce los méritos de Santos pero a partir de aquí se adhiere a la crítica tamizada por William Twining. Pues Santos tiene un concepto laxo de lo jurídico (cuerpo de procedimientos regularizados y patrones normativos que contribuye a la creación, prevención y resolución de litigios en un grupo social determinado articulado con la amenaza de la fuerza), tan amplio que puede banalizar el objeto de su indagación. Reconocer la quiebra del positivismo legalista estatal y el floreciente pluralismo no aboca inexorablemente a la disolución de la Ciencia del Derecho, como parece derivarse de las orientaciones posmodernas. Como Santos ha omitido pronunciarse sobre qué sea el derecho y cuál es el lugar que ocupa en el conjunto de las realidades humanas, adolece de un análisis ontológico de la realidad jurídica.

Concluye este primer trabajo el profesor De Julios recogiendo algunos elementos preocupantes que perturban la seguridad jurídica: opacidad en los procesos de gestación de las normas, y aún podrían haberse recordado el secreto del contenido de las normas (hay legislación europea cuasi-secreta sobre control de equipajes y pasajeros en aviones), como expresión rotunda de la desprotección de los ciudadanos en el ámbito transnacional; carencia de garantías jurisdiccionales; aparecen nuevos actores internacionales como las corporaciones transnacionales, que son francamente un novedoso artificio para escapar de cualquier responsabilidad puesto que tienen una organización reticular y descentralizada (cuya variedad de localizaciones geográficas diseminadas por todo el planeta imposibilita su control). En fin, todo ello hace quebrar la racionalidad formal propia de un Estado de Derecho y la racionalidad sustantiva que incorporaba el Estado Social, ya que se postergan en aras de la eficacia económica y el predominio de la racionalidad instrumental. Quiebran la unidad y la coherencia, los intereses privados transnacionales prevalecen sobre la política. Falta por abordar una dogmática jurídica universalista desde la perspectiva global e intentar con otra óptica pluralista recuperar la legitimidad del ordenamiento jurídico. De Julios es, no obstante, optimista en las posibilidades de la razón humana de imponer alguna orientación valorativa a la pura codicia mercantil e impulsar la cristalización de estructuras cosmopolitas.

Precisamente sobre las dificultades de realización global de los sistemas jurídicos constitucionales versa la intervención del profesor Luis Prieto San-

chís, quien sintetiza con su brillantez habitual la relación entre «Constitucionalismo y globalización». El significado del constitucionalismo de los derechos tiene un sentido histórico preciso de limitación externa del poder hecha desde o a partir del individuo. En el actual modelo de organización política que se viene construyendo desde mediados del siglo pasado se ha producido una rematerialización constitucional, esto es, las Constituciones no se limitan a contener procedimientos y estructurar la organización institucional sino que recogen valores, principios, derechos o garantías. Son por consiguiente Constituciones normativas y garantizadas, de rango supralegal y directamente exigibles a través de procedimientos jurisdiccionales. Lo relevante de todo constitucionalismo que lo sea en serio es imponer la limitación del poder a partir de un denso o vigoroso elenco de derechos fundamentales judicialmente garantizados, que puedan exigirse en los casos concretos.

Es cierto que el constitucionalismo ha embrizado a los gobernantes e incluso ha llegado a acabar con el dogma de la soberanía estatal, pero ha sido incapaz de proyectarse en la esfera internacional. Sobre este contexto aparece la heterogénea fenomenología de la globalización, relevante sobre todo para los medios de comunicación e información, para el ámbito económico y desde luego para los millones de personas pobrísimas, carentes de derechos y de bienestar pero que hoy conocen mejor que nunca las desigualdades e injusticias que padecen. Prieto percibe que no se reducen las desigualdades, al contrario, hay mayor desamparo y menores derechos. Por eso dice que el constitucionalismo está siendo una herramienta demasiado débil para enfrentarse a algunas de las consecuencias más odiosas que propicia este tipo de globalización.

Constata las dificultades de realizar la «vieja utopía» de un Derecho cosmopolita y de afrontar el desafío de expandir universalmente los derechos: «¿Estamos dispuestos a compartir los derechos, en particular los derechos de naturaleza económica que suponen un reparto de bienes siempre escasos?» (p. 49).

Por último, admite la capacidad del Estado constitucional para integrar las distintas identidades culturales. Tiene interés reseñar que Prieto rechaza la hipocresía de la neutralidad axiológica liberal pues los valores de autonomía y dignidad son irremediamente sustantivos e imperativos. Las peculiaridades identitarias tienen el límite de la cláusula milliana y en el marco del Estado constitucional sólo son justificables otras limitaciones para proteger derechos fundamentales, no para promocionar cosmovisiones particulares.

Por su parte, el profesor Ignacio Ara Pinilla nos ofrece un profundo trabajo sobre «El significado de la solidaridad como valor fundante de los derechos humanos». Es evidente la necesaria reconfiguración de los derechos para hacer frente a las potenciales agresiones a la dignidad y autonomía de las personas que se avizoran con los apabullantes avances científicos y tecnológicos. A ello responde este nuevo estadio en la evolución de los derechos humanos o nueva generación de derechos, tal los derechos de solidaridad, para que puedan cumplir su función de aseguramiento y realización efectiva de las exigencias elementales del individuo.

El objetivo de Ara es superar la retórica huera de los discursos sobre la solidaridad y dilucidar las virtualidades de ésta como criterio de identificación de derechos, o más precisamente, como elemento de la determinación del contenido semántico inherente a la referencia a los derechos. Ello puede hacerse desde dos perspectivas fundamentales, objetivista y subjetivista, que nos explica minuciosamente. La primera solución postula que la cooperación

a la solidaridad constituye una regla jurídica objetiva que vincula a todos los miembros de la sociedad e impone tanto a los poderes como a los individuos el deber de actuar en interés general. La segunda propuesta, en cambio, reivindica la figura conceptual del derecho subjetivo, incardinando en ella los derechos humanos. En este caso el contenido de los derechos se legitimaría consensualmente, el contenido de su formulación positiva, no el de los derechos en sí, que tienen un fundamento moral irreductible al consenso social. Al respecto argumenta Ara que la remisión al consenso como criterio legitimador de los derechos humanos exige eliminar o reducir al máximo los condicionamientos materiales o culturales que perturban la libre formación y manifestación de las voluntades individuales. De ahí que pueda hablarse de democratización de las formulaciones de derechos en cuanto se reduzcan o desaparezcan estos condicionamientos. En esta perspectiva también los individuos, no solamente el Estado, tienen deberes específicos de contribuir a una sociedad más igualitaria y benéfica, pues no hay que olvidar que la dignidad se asienta en el bienestar.

El hecho de que los nuevos derechos o de última generación sean caracterizados desde la perspectiva subjetivista como derechos de solidaridad no proviene, según Ara, de su naturaleza especial sino de que hemos alcanzado cierto nivel en la realización de las acciones solidarias que llevan a la minoración de los condicionamientos que constriñen la voluntad del individuo; nivel al que se ha llegado en parte gracias a la mayor sensibilización de las conciencias ante los enormes desafíos científicos. En el fondo la solidaridad es un instrumento imprescindible para la plena realización de la libertad.

Aunque identificar los derechos plantea problemas diferentes que realizarlos efectivamente, avanzar en un terreno impulsa los avances en el otro. La mutua implicación de ambos planos debería conducir a una intensificación de los deberes de solidaridad, por más que se trate de deberes no exigibles. Con su puesta en práctica estaríamos devolviendo al individuo el protagonismo en la determinación de los atributos inherentes a su dignidad.

Obviamente persisten obstáculos para la realización de los derechos. Sobre ellos reflexiona también el profesor Benito de Castro Cid, precisando la relación entre «Derechos sociales y globalización». Tras delimitar con sumo rigor y detalle el sentido de los conceptos de derechos sociales y de globalización, se extiende sobre este último: terminología, origen, efectos, variedad de procesos, interpretaciones críticas u optimistas, causas y en particular efectos que la globalización tiene sobre los derechos sociales. Siempre existieron trabas de diversa índole para la realización de este tipo de derechos: falta de voluntad política y prepotencia de las multinacionales, déficit de protección jurídica, devaluación de estos derechos como principios rectores, dependencia excesiva de coyunturas socioeconómicas, escasez de recursos. Lo cierto es que la globalización magnifica esos lastres y es difícil hacer predicciones a largo plazo pues son posibles respuestas contradictorias.

Ya hemos destacado que la globalización es un fenómeno pluridimensional, hay varias globalizaciones para cuyo análisis debe procederse con neutralidad. Este propósito lo mantienen todos los articulistas del presente libro y el mismo profesor De Castro selecciona un concepto funcional para referirse al conjunto de dinamos profundos que nos están impulsando hacia una compleja interdependencia y homogeneización de los modos de vida. Con todo, se escora hacia la interpretación más benévola de una globalización que, según él, tiende a consolidar libertades y fortalecer los derechos humanos, mostrando como jalones la instauración de tribunales internacionales de

justicia, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana, o la consolidación de movimientos u organizaciones internacionales comprometidas con la defensa de derechos cuya mayor visibilidad, y probablemente mayor eficacia, es consecuencia de internet. A pesar de altibajos, los diferentes procesos de globalización tienden «a consolidar los caminos de la liberación individual y a facilitar la protección de los derechos sociales» (p. 106).

Sin perder la esperanza tampoco debemos obviar la constante erosión del imperio de la ley que está produciendo un determinado tipo de globalización. En ello se fija también Juan Ramón de Páramo Argüelles desde la perspectiva de la «Autonomía política y derechos en la sociedad global». No sólo es que las normas estatales sean impotentes para enfrentarse a las acciones globales sino que la actividad de las grandes corporaciones transnacionales ha ocasionado «la deslocalización y desagregación de responsabilidades jurídicas debido a la falta de transparencia y anonimato de sus actores», lo cual supone un «ataque frontal al Estado de derecho y a la configuración de la autonomía política» (p. 114). Decisiones que nos afectan a todos son tomadas al margen de los parlamentos nacionales por no se sabe muy bien qué organizaciones ni en defensa de qué intereses encubiertos. Lo expone el profesor De Páramo con una frase afortunada: las decisiones políticas emigran del espacio tradicional de la democracia. Acaso el último reducto sea el de la política social.

Es difícil ver cómo recuperar una ciudadanía activa que pueda recobrar la confianza en el control de su propio destino, desenvolverse en el ámbito global y contrapesar a esa nueva clase social globalizada que tanto se beneficia de la heterogeneidad normativa o de la ausencia clara de regulación; tampoco es sencillo hacer frente al localismo o, según dice De Páramo, regionalismo muchas veces etnicista y sin dudas anti-liberal.

Otro fenómeno endémico pero que ha incrementado exponencialmente la globalización es el de la corrupción, en sus formas comunes de soborno y extorsión. De ello se ocupa quien mejor ha investigado estas cuestiones, el profesor Jorge Malem Seña. En el artículo titulado «Comercio internacional, corrupción y derechos humanos» precisa el concepto, sus rasgos típicos, los participantes y sus efectos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Los actos de corrupción son «aquellos que constituyen la violación, activa o pasiva, de un deber institucional o de incumplimiento de alguna función específica realizados en un marco de discreción con el objeto de obtener un beneficio extra institucional, cualquiera que sea su naturaleza» (p. 144). Especialmente afectan a la vigencia de los derechos humanos: así cuando se desvían cuantiosas partidas presupuestarias destinadas a financiar grandes obras de infraestructura, utilizando materiales de ínfima calidad, infringiendo los requisitos de seguridad pertinentes o falseando controles, de manera que indirectamente la corrupción atenta contra el derecho a la vida cuando, por ejemplo, se arruinen los edificios y causen víctimas; o los ataques a la salud ocasionados por emanaciones tóxicas de productos enterrados sin control en países subdesarrollados cuyas empresas aceptan sobornos de multinacionales; la deforestación salvaje destruye el medio ambiente sano que es interés fundamental de la humanidad preservar en el presente y para las generaciones venideras.

Muchas son las dificultades para atajar la corrupción, a veces falta un adecuado diseño institucional, una continuada voluntad política de erradicarla y firmeza moral. Hay varias medidas propuestas internacionalmente, la armonización legislativa es imprescindible, como lo son también fomentar la

transparencia, modificar la cultura empresarial del beneficio irrestricto, acabar con paraísos fiscales, modernizar al estado y mejorar la coordinación de los órganos encargados de perseguir la criminalidad. Aún mejorando estos mecanismos siempre serán insuficientes a no ser que eduquemos a las personas en la honestidad porque la corrupción es básicamente «un asunto moral». Por eso el mejor dique de contención, según Malem, estriba en la «educación moral», en lo que a mi juicio significa reforzar el entramado institucional con la recuperación de la virtud cívica que viene reivindicándose tenazmente desde el republicanismo cívico.

Hay asimismo en este enjundioso libro una colaboración del profesor de Derecho Administrativo de la universidad hispalense, Jesús Jordano Fraga, gran especialista en derecho ambiental que viene trabajando sobre responsabilidad por daños al medio ambiente y publicado varias monografías sobre el tema. Aquí se ocupa de lo que considera «Un desafío para los ordenamientos en el siglo XXI: el desarrollo sostenible». Comenta varias sentencias recientes del Tribunal Constitucional español y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que van paulatinamente reconociendo la primacía del bien jurídico medio ambiente. Sin embargo la sentencias declarativas de los incumplimientos de los Estados tendrían que implicar la nulidad de los actos jurídicos de autorización y la reposición de la realidad alterada, lo cual es una propuesta valiente por la que aboga el profesor Jordano, de manera que la ejecución de las sentencias sea tarea del Tribunal de Justicia sin resquicios para la discrecionalidad estatal o de la Comisión europea.

En conjunto podemos afirmar que los autores de este libro logran deshacer ambigüedades e imprecisiones manteniendo firmes exigencias de rigor intelectual y con ello han conseguido afianzar nuestra confianza en las posibilidades de una globalización alternativa que se oriente hacia una realización más plena de los derechos humanos. Sin ninguna complacencia sino con realismo puede compatibilizarse el potencial transformador de la globalización con el potencial emancipador de la ilustración.

Luis Carlos AMEZÚA AMEZÚA  
Universidad de Valladolid